



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### DECRETOS.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las secretarías de los gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá ademas en cada una de las mismas secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de administracion civil que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del cuerpo de la administracion civil se requiere:

- 1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.
- 2.º Reunir á juicio del gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.
- 3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por real decreto especial.
- 4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero

los asi nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningun caso ni bajo ningun pretesto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército, inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un examen previo en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el gobierno no creyere por razones fundadas digno del aseenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del cuerpo.

Art. 8.º Los oficiales de la administracion civil se dividen en las categorías y clases que á continuacion se espresan:

Primera.—Primeros de primera clase con 120 rs. anuales.



Id. de segunda id. con 110 reales id.

Id. de tercera id. con 100 reales id.

Segunda.—Segundos de primera clase con 90 rs. id.

Id. de segunda id con 80 reales id.

Id. de tercera id. con 70 reales id.

Tercera.—Terceros de primera clase con 60 reales id.

Id. terceros de segunda id. con 50 rs. id.

Id cuartos de primera id. con 50 reales id.

Id terceros de tercera id. con 40 reales id.

Id. cuartos de segunda id. con 40 reales id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la secretaría del ministerio serán oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros auxiliares sin negociado oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos oficiales auxiliares con negociado (en la secretaría del ministerio) oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la secretaría del ministerio serán los primeros oficiales primeros de primera clase de la administración.

Art. 9.º El orden habitual de ascensos será el siguiente:

De aspirante á oficial tercero de tercera clase.

De tercero de tercera á tercero de segunda.

De tercero de segunda á tercero de primera.

De tercero de primera á segundo de tercera.

De segundo de tercera á segundo de segunda.

De segundo de segunda á segundo de primera.

De segundo de primera á primero de tercera.

De primero de tercera á primero de segunda.

De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de eleccion, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me están señaladas en el párrafo 9.º del artículo 47 de la Constitucion de la monarquía.

Art. 15. El ministerio de la Gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general de los oficiales del cuerpo, teniendo en cuenta, primero la categoría y clase de los sujetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutaban, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciéndose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la disminucion, y para el aumento hasta que las economías que resulten del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora; su oficial primero tendrá el carácter y consideracion de secretario de tercera clase: los dos segundos ingresarán en la escala del cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del cuerpo de la administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepíos que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.



**Art. 24.** El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la egecucion del presente decreto, y me propondra para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en palacio á 1.º de enero de 1844.—  
Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaflovida.

En uso de las facultades que me concede el art. 15 de la Constitucion, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Gerona á Don Mauricio Albert y Terrades, D. Juan Antonio Rich y á D. Francisco Javier de Perramon.

Dado en Palacio á 1.º de enero de 1844.—  
Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaflovida.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Uno de los cuidados que mas especialmente ocupan la atencion de S. M. es la administracion de justicia, base firmisima del orden social, y al mismo tiempo el decoro de los tribunales y el bienestar de la magistratura, á cuyo ministerio está confiado uno de los poderes públicos. S. M. desearia en su magnanimidad que los recursos del tesoro bastasen á dotar con largueza y subvenir con desahogo á todos los gastos de la administracion de justicia, mayormente cuando su presupuesto es el mas reducido de todos los del Estado. Pero no permitiéndole la corta asignacion votada por las Córtes, ni mucho menos la escasez del tesoro, acudir á esta necesidad con la holgura que aquella institucion reclama, quiere al menos que las atenciones de este ramo sean cubiertas con igual proporcion que los demas.

Son numerosas las exposiciones que los tribunales dirigen á este ministerio de mi cargo manifestando el estado lamentable en que se halla el material de los mismos, en los cuales por lo comun se carece de lo que el decoro y la dignidad de la justicia reclaman y aun de lo mas preciso para el ejercicio de sus augustos actos. En el mismo lastimoso estado se hallan los juzgados de primera instancia, que carecen generalmente de la módica asignacion tan indispensable para sus gastos mas urgentes.

Aun mas desatendida, si es posible, está la parte personal, aunque los magistrados y jueces padecen en silencio la triste condicion á que se ven reducidos, sin atreverse á elevar sus quejas al trono, porque ha sido siempre habitual en la magistratura sufrir con resignacion su amarga suerte.

Enterada de todo S. M., y deseosa de poner remedio en cuanto posible sea á estos ma-

les, me manda decir á V. E. que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen disposiciones terminantes para que á los tribunales y juzgados de primera instancia se les abonen las asignaciones prefijadas en la ley de presupuestos, si no con la puntualidad que fuera de desear, al menos con una justa nivelacion respecto de los demas ramos del Estado, y que igualmente se satisfagan sus haberes al personal de la administracion de justicia al mismo tiempo que á las demas clases activas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844.—Luis Mayans.—Sr. Ministro de Hacienda.

#### Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de noviembre último me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 16 del actual dice á este ministerio lo siguiente:

El intendente de la provincia de Lugo en 24 de octubre último hizo presente á esta junta lo que sigue:

Las varias quejas que he presenciado en esta y otras provincias sobre lo exorbitantes que resultan en algunos casos los derechos de subastas, cuanto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de bienes nacionales, cuya capitalizacion ó tasacion no llegue á 20 reales, pues que existiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan 8, 10, 12 y hasta 24 años, como forzosamente sucede en censos ó foros cuyo rédito ó cánon no es mas que 17 mrs, y aquellos son 12 reales segun la tarifa aprobada en 15 de julio de 1837, me han convencido de que el Estado jamas se desprenderá justamente de lo mas despreciable que administra, en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro ó censo cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 20 reales, se considere de oficio y sin derechos algunos por razon de expediente al juez y escribano, porque bien compensados los hallarán en los que excedan de esta cantidad.

La superior penetracion de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enagenacion de esta clase de bienes que jamas se conseguirá en otro caso, pues á pesar de ello habrá de permitirme llamar la atencion de V. S. sobre dos ventajas, una política y otra económica, que desde luego entreveo en su adopcion:

1.ª Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden, y que por consecuencia de sus pocas facultades se abalanzarian á ello



si no fuera aquella traba, circularán estos bienes en infinitas manos.

Y 2.<sup>a</sup> Que verificado así, la administración de bienes nacionales se verá libre de lo más despreciable que hoy administra, y que reducido muy en breve á ello, no podrá siquiera cubrir los gastos de su administración, y habrá de perdersé por conclusión en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustración podrá juzgar con más previsión; y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia, acordar desde luego, ó consultar al Gobierno de la nación para que sea gratis ó se considere de oficio todo expediente de remate de cualquier de bienes nacionales, foros ó censos de ambos clerics, cuya tasación ó capitalización no exceda de 20 rs., en lo cual creo que el estado recibirá muy marcadas ventajas.

Y la junta, en su vista, ha acordado trasladarlo á V. E., haciéndole presente, que en concepto de la misma, procede que los expedientes de fincas y foros cuyo valor en tasación ó capitalización no llegue á 20 rs., se instruyan de oficio como propone el intendente; y que aun cuando esta junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de julio de 1837, que no señala derechos para los expedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera declararlo así, ha creído conveniente someterlo á la deliberación del gobierno de S. M., como tiene el honor de efectuarlo, para la resolución que por el mismo se estime.

Y como sean atendibles las razones de utilidad que la junta indica, como también la falta de expresión de la ley de 14 de julio de 1837, deje facultad al Gobierno para dictar ciertas providencias en el particular, ha dispuesto S. M. que comprendiendo la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca.»

En su consecuencia, convencida S. M. de las ventajas que al bien público proporcionará la indicada reforma, se ha servido acordar que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasación ó capitalización no pase de 20 rs., se considere de oficio, no debiendo de vengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan los jueces de primera instancia, escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844.  
—Mayans.—Señor regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Estancadas.*

Enterada S. M. de una exposición de la Cen-

tralización de la deuda flotante, subrogada á D. José Safont en el arrendamiento de la renta del papel sellado, dando cuenta de haber adoptado como aquel un timbre seco para los documentos de giro, con el lema subrayado, además de los sellos establecidos por el Gobierno, ha tenido á bien mandar advierta á V. S. de ello para que lo publique en esa provincia, cesando de circular los documentos de giro que no lleven el referido timbre.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1844.  
—García Carrasco.—Sr. intendente de...

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El partido de cirujano de la villa de Ambiente, distante siete leguas de la capital, situado en la ribera de Tajuña, se halla vacante por defunción del que le obtenía. Su dotación consiste en 400 fanegas de trigo de buena calidad; los golpes de mano airada, partos y mal venéreo se pagan por separado, y además tiene de anejo un molino batán y los que se afeitan en sus casas, siendo de obligación del agraciado la barba del vecindario.

Los que gusten interesarse pueden dirigirse á este ayuntamiento en todo el mes de enero, por ser condición de que se ha de proveer el 1.<sup>o</sup> de febrero.

*En venta.*

Un molino de chocolate de dos piedras que por su mucha solidez y bien compasada máquina es útil también para un pueblo y se dará arreglado. Calle del Leon, esquina á la de las Huertas, lonja que está cerrada, se da razón.

### MERCADO.

*Día 9 de enero.*

Trigo de 37½ á 41½ rs. fanega.  
Cebada de 44½ á 45½ id.  
Algarroba de 19 á 20  
Aceite de 52 á 54. rs. arroba.  
Id. filtrado á 55.

MADRID: Imprenta de PITA.